

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00159, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, haya remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 808 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **EDWIN EDUARDO ACUÑA BERNAL, NERZY ISABEL NAVARRO JIMÉNEZ y NICOL TATIANA AMAYA RESTREPO**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 808 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a los hechos.

3. No se logra establecer cuál es el salario o remuneración que devengaba la actora, siendo un hecho importante para determinar las pretensiones de condena y la cuantía dentro del presente asunto, en tal razón deberá corregir esta falencia, para determinar la cuantía de las pretensiones dentro de la presente demanda.

Finalmente, se observa que mediante escrito visible a folio 9 del expediente la demandante solicita amparo de pobreza, por lo que se entra a estudiar su procedencia a la luz del artículo 151 del C.G.P. que a la letra señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto a la oportunidad para solicitar dicho amparo, el artículo 152 de la misma normatividad preceptúa:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza impetrado por la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos por el Art. 151 del C.G.P., por lo anterior se reconocerá personería a la **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, quien fue designada como Defensora Publica, de la señora RUSMIRA MATILDE COLON DE LEÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos por el Art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.782 y T.P. No. 174.724 del C.S. de la Judicatura y adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada de **RUSMIRA COLON DE LEÓN**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **RUSMIRA COLON DE LEÓN** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 808 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 808 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

JDSE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9e14551fa65e667eade33dfcb09eode4d552af126108fcoab8e4355dfc3
abd**

Documento generado en 12/08/2020 10:18:44 a.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00160, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierte** que el poder, no se encuentra en debida forma toda vez que el mismo resulta insuficiente y no se establece con claridad las pretensiones a adelantar; ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder **deben estar determinados y claramente identificados los asuntos objeto de la demanda**. Es así como no se advierte que las pretensiones relacionadas en el poder no coinciden con las señaladas en la demanda, en el poder, por ejemplo, no se encuentran contenidas las pretensiones principales 2°,3°,4°,7°,8°,9° relacionadas en la demanda, pero hace referencia a subsidio de transporte, subsidio familiar, dotaciones, horas extras, conceptos no se solicitan en el escrito de demanda.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Las pretensiones principales 1° y 5° se contradicen, pues en la primera se solicita se declare el vínculo laboral desde el 1 de diciembre de 2002, en la 5, se indica como extremo inicial 5 de diciembre de 2002, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 6° C.P.T y S.S.
2. Lo indicado en el hecho 21° se contradice con lo narrado en el 22°, pues mientras en éste último se relata que la demandante estuvo vinculada directamente con la demandada PERMODA LTDA desde el 1 de febrero de 2011 al 25 de julio de 2019, en el cuadro que se encuentra en el hecho 21°, se indica que estuvo vinculada con PERMODA LTDA desde el 01 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2016, luego con LM INTERNATIONAL LOGISTIC LTDA desde el 1 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018, y desde el 01 de octubre de 2018 al 25 de julio de 2019, nuevamente con PERMODA LTDA. aspectos que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
3. Se deberá indicar el salario devengado durante el vínculo laboral que pretende se declare, teniendo en cuenta que en el hecho 63, únicamente indica que tenía como ingreso base de liquidación para el pago de prestaciones, el salario más la comisión mensual, excluyendo la totalidad de las horas extras v recargos nocturnos, dominicales, festivos y demás factores salariales que la demandante causó dentro de la relación laboral.
4. Conforme lo indicado en el hecho 63, deberá indicarse de forma específica, cuáles eran los factores salariales que devengó durante el vínculo laboral.
5. En los hechos 28, 29 y 30 se indica que la demandante devengaba una remuneración por concepto de alimentación la cual constituía factor salarial, deberá indicar su valor.

6. Los hechos enlistados en los numerales 44, 47, 48, 51 y 52, son transcripciones de documentos anexados como pruebas que se analizarán al estudiar de fondo el presente asunto, aspecto que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
7. En los hechos 66, 67, 68 y 69 se indica que la demandada omitió el pago del mayor valor por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, sin embargo, no aclara, la razón de dicha diferencia.
8. Finalmente, no se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demandada, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN, con Cédula de Ciudadanía No. 24.873.782 y T.P. No. 174.724 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARISOL ZAMUDIO JIMENES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cc4b288e0664bc0525850c5bb2415b4b7f46c2b5ff6575bc236fc27bcf5e4b

Documento generado en 12/08/2020 10:24:13 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00161, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)**.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que incumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente.

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas.

2. Evidencia el despacho que la demanda se encuentra cortada, en así que no es visible el hecho No. 5, misma situación que acontece con las pretensiones condenatorias impidiendo determinar la pretensión No. 7 y en cuanto al acápite de pruebas no es posible determinar la relacionada al No. 7, a su vez la parte demandante solicita 5 testigos, sin embargo, el testigo No. 3 no se puede identificar, en consecuencia, deberá corregir las falencias señaladas, de conformidad con lo establecido en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25 del CPT y SS, allegando el escrito de demanda en forma completa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS CELIS ARIZA** con Cédula de Ciudadanía No. 91.268.430 y T.P. No. 122.169 del C.S. de la Judicatura y como apoderado de **MARIO PIÑEREZ SIERRA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MARIO PIÑEREZ SIERRA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d9a17b723d9b9500365d9962738651866a780d5odb8b473f4da05d8686
ob833a**
Documento generado en 12/08/2020 10:28:22 a.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00162, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que no cumple con lo indicado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, C.C. No. 79.790.790 y T.P. No. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la señora KAREN LIZETH SANCHEZ QUINTERO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLO DAVID SUARES ANAYA, C.C. No. 1.101.691.558 y T.P. No. 319.308 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. que actúe en calidad de apoderado sustituto de la demandante.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **KAREN LIZETH SANCHEZ QUINTERO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8629b09c6e055d4c845b3e5564385a5c3f29b8baa3484f1b9c71af65035bc4
9

Documento generado en 12/08/2020 10:33:25 a.m.

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00163, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. No se aportó en debida forma la acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, remitió simultáneamente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas una copia de la demanda y sus respectivos anexos, lo anterior por si bien se envió a las demandadas los documentos referidos, no se indicó la forma como se obtuvo el canal digital o el correo electrónico de notificaciones, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. Se evidencia que dentro del acápite de pruebas documentales fueron relacionadas en el escrito de demanda, sin embargo, no fueron aportadas dentro de los anexos del libelo de la demanda, razón por la que deberán aportarse los documentos o realizar la respectiva aclaración conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S,

En cuanto a la Existencia y Representación Legal

3. No fue allegada la prueba de la existencia y representación de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo cual deberá allegar dicho certificado, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Reclamación administrativa

4. Finalmente, examinado el libelo de la demanda, se observa que no fue aportada la respectiva reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, debiendo corregir esta falencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del CPT y S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con la C.C. No. 19.403.214 y T.P. No. 35.932 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **LUZ STELLA REY BENITO** conforme al poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **LUZ STELLA REY BENITO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los Artículos 6, 25 y Ss del CPTSS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
603b421f1b5aabf684f68b848e639322e20b47da90dadce3699315e8786d74ea

Documento generado en 12/08/2020 02:01:21 p.m.

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00164, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. En el poder no se encuentra relacionada expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto, de conformidad con lo indicado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demanda, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ C.C. No. 1.010.165.244 y T.P. No. 300495 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **MARTHA LEONOR CARODOBA SALAMANCA**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARTHA LEONOR CARODOBA SALAMANCA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7a9585ba15a8d3bbf7239596d500aeb151f90d3c37edca60f6bf735d
6833f61b**

Documento generado en 12/08/2020 10:44:03 a.m.

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00165, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que la parte actora incumple con lo señalado en el artículo sexto del decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita que, de forma simultánea con la radicación de la demanda, envió por medio electrónico la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, razón por la cual debería corregir dicha falencia.

En cuanto al poder.

2. Encuentra este despacho que existe insuficiencia del mismo por cuanto, no fue aportado el mandato mediante el cual se faculta al Doctor JAIME GARCÍA SICACHA, para que represente los intereses de la parte demandante ante el presente trámite procesal, por lo que deberá corregir esta falencia presentando el poder para actuar completo, toda vez que solamente aparece la parte final suscrita por la demandante y el abogado, del cual no se puede inferir si cumple con las exigencias del artículo 74 y ss del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

En Cuanto a las pruebas

3. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **LUZ CAROLINA ALDANA CRUZ** y **ARBHEY CARVAJAL MAYORGA**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ANDREA MILENA ESPEJO MONCALEANO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO : CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a6884b9e7d8bc4f1e0f1490fca6c561390d5cb12515d1b4cf9a53dc8408
161**

Documento generado en 12/08/2020 02:08:53 p.m.

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00166, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce **(12)** de agosto de dos mil veinte **(2020)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho, se encuentran las siguientes falencias:

1. Se encuentra que no cumple con lo indicado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
2. No se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demanda, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ C.C. No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante **JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA**., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5676550dc29e9d49a78f499085e91e4d5bedcfe00f06315fd7a3b309159f15
Documento generado en 12/08/2020 11:03:00 a.m.

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00167, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **doce** (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 808 del 4 de junio de 2020.
2. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de LA NUEVA I.P.S., por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL TOQUICA GARCÍA**, identificado con la C.C. No 79.651.419 y T.P. No. 110.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **JUDITH MARÍA CHICO GARRIDO**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JUDITH MARÍA CHIVO GARRIDO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 808 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 808 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21332fd40ee3c7667dbac8c54523ba24ab3f56c295d79f9ffcaf38ed817507f1

Documento generado en 12/08/2020 12:52:12 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00168, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa lo siguiente:

1. En el poder no se encuentra relacionada expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto, de conformidad con lo indicado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En relación con la demanda se evidencia que incumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 y siguiente del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En la pretensión condenatoria PRIMERA, no se indica de forma específica sobre qué periodos solicita el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y ARL, ni lo correspondiente al cálculo actuarial, lo anterior, conforme el Art. 25 Numeral 6 del C.P.T. y .S.S.
2. Se encuentra que no cumple con lo indicado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. No se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demanda, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En relación con los anexos que exige el Art. 26 del C.P.T.y.S.S., se advierten las siguientes deficiencias

1. No fueron anexados los documentos relacionados como pruebas, conforme el Art. 26, Numeral 3 del C..P.T. y S.S.
2. No se allegó prueba de la Existencia y Representación Legal de la Institución Educativa Colegio Claustro Moderno y/o Claustro Moderno Ltda, conforme el Art. 26 Numero 4 del C.P.T.y.S.S.
3. No se allegó la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa frente pedimento de reconocimiento y pago de pensión de vejez, requisito indispensable para las demandas que se formulen en contra de las Entidades Públicas del Orden Nacional como en el presente caso es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tal como lo establece el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Art. 26 Numeral 5 de la misma normatividad.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante CLARA INÉS GUILLEN BECERRA.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLARA INÉS GUILLEN BECERRA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1cb921fe3ad7c89056018846c602101724d23964f58f767f1bd477c41fbobc
Documento generado en 12/08/2020 10:56:49 a.m.

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
N° 092 de Fecha **13 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00170, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, así como los indicados en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente.

1. No se halla acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demanda, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos enlistados en los numerales 13, 14, 15, 16, 22, 24, 32, 34, 40, 42, 47, son transcripciones de documentos anexados como pruebas que se analizarán al estudiar de fondo el presente asunto, aspecto que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
3. Los hechos 29, 39 INCISO 2, 41, 43, 45, 48 contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S., en consecuencia, debe trasladarlas al acápite correspondiente, esto es al capítulo de fundamentos y razones de derecho, o excluirla del hecho.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 7.170.035 y T.P. No. 108.916 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CESAR ENRIQUE MEDINA DUARTE**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**05598f2c52900a7dda0c05660a03c6be8f0fbc9fddc92a4e9e7409e
301be00b8**

Documento generado en 12/08/2020 10:59:47 a.m.

Y.S.M.

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 092 de Fecha 13 DE AGOSTO DE 2020.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00171, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, remitió simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. La demanda, se encuentra incompleta, pues, se omitió indicar los hechos 1, 14, 22, 32, 37 y 44, en consecuencia deberá corregir las falencias señaladas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS.
3. Igual situación ocurre con las pretensiones relacionadas en los numerales 2 y 6 de la demanda, debiendo indicarlas con claridad y precisión, razón por la cual deberá corregir lo señalado de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.
4. No se relacionaron los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas documentales, y la información de la testigo **MARÍA ELENA DUVACAN MURCIA**, se encuentra incompleta, pues no se relacionó el número de celular y correo electrónico, siendo necesaria la información para el trámite procesal en consecuencia deberá corregir la falencia señalada, de conformidad con lo establecido en los numerales 9 del artículo 25 del CPT y SS y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **NELSON MAHECHA CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 19.471.935 y T.P. No. 71.347 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ** conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ELSA VICTORIA MENGUA**

MÁRQUEZ como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 y Ss del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48be091be7950c9fa2ce12a5ef85a49abc39f53500c6122d7ff5bffde382e1d8

Documento generado en 12/08/2020 01:59:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso Especial de levantamiento de Fuero Sindical radicado No. 2020 00213, informando que correspondió por reparto Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **NÉSTOR ENRIQUE MORALES ARTEAGA, DIANA MARCELA TOVAR CAMACHO, JUAN FELIPE ALONSO VÉLEZ Y FLOR MARÍA SALAZAR** testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda. Por otro lado, el documento relacionado en el numeral 16 del acápite de pruebas documentales, no fue aportado junto con los anexos de la demanda, si bien se describe "*Cd contentivo de la grabación de la diligencia de descargos*", el contenido puede ser aportado mediante enlace electrónico, situaciones que deberán corregirse conforme lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura y adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con el poder conferido.
SEGUNDO: INADMITIR EL PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- Permiso para Despedir promovido por el **BANCO**

DE BOGOTÁ S.A., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cd8d47b5a07b3175505c275849da952b9f651897e04b3b8b2921c70350ca
784b**

Documento generado en 12/08/2020 02:17:50 p.m.